



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE: 3079-09

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCEDIMIENTO PENAL
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS JUICIOS ORALES EN
EL ESTADO DE MÉXICO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ALEJANDRO RAZO GARCÍA

ASESOR DE TESIS: LIC. JESÚS TOMAS ARRIOLA CAMPOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A UN AMIGO:

Señor gracias te doy por darme una segunda oportunidad, por estar siempre a mi lado, pero más gracias te doy por darme el amor sincero de una madre, la compañía de todos mis hermanos y por tener a mi lado a una mujer excepcional.

**Señor te agradezco que me hayas enseñado a orar para entender,
entender para vivir y vivir para llevar el mensaje a los demás,
Señor hágase tu voluntad y no la mía.**

Que a pesar de mis palabras has estado a mi lado, has cuidado de mi persona y de los seres que más amo, porque siempre estarás en mi pensamiento y en mi corazón.

**Una noche un hombre tenía un sueño.
Él soñaba que recorría la playa con el SEÑOR.
A través del cielo pasaban las escenas de su vida.
Para cada escena, él notó que se marcaban
Dos pares de huellas en la arena;
Un par le pertenecían a él, y el otro par pertenecían
al SEÑOR.**

**A medida que las escenas pasadas de su vida
Desfilaban ante él,
Volteaba la mirada hacia las huellas en la arena,
Y noto que muchas veces,
A lo largo del recorrido por la playa,
En la arena solo veía un par de huellas,
También notó que esto ocurría en los momentos
Más amargos y tristes de su vida.**

**Esto realmente lo desconcertó y pregunto al SEÑOR:
“SEÑOR, Tú dijiste una vez, cuando decidí seguirte,
que recorrerías a mi lado el camino de la vida,
pero he notado que durante las épocas más
amargas de mi vida,
hay solamente un par de huellas.
¿No entiendo?! ...
¿Por qué cuando más te necesité,... me dejaste
solo?**

**El SEÑOR contestó...
“hijo mío, te amo y nunca te deje solo
durante las épocas de amargura y sufrimiento que
viviste,
cuando ves solamente un par de huellas,...
No caminabas solo,...
Era yo que te llevaba en mis brazos**

GRACIAS DIOS

A MI MADRE:

Que con lucha, cariño y amor ha logrado su meta de hacer de su hijo un hombre de bien y un buen profesionalista.

Porque sin escatimar esfuerzo alguno, ha sacrificado gran parte de su vida, porque nunca poder pagar todos su desvelos ni con la riqueza más grande del mundo y por todo el tiempo que le robe pensando en mí GRACIAS.

Mi madre: ANGELINA GARCÍA GÓMEZ

A MI PADRE:

Por ser el hombre más justo, noble y recto que he conocido en la vida y por enseñarme como seguir por este tortuoso camino de la vida, aunque no estés a mi lado, sé que siempre guías mis pasos desde el cielo y que siempre estas a mi lado, GRACIAS.

Mi padre: ROSALÍO RAZO BACA †

A MIS HERMANAS Y HERMANO:

Para ti: VERO, LAURA, ROSA, JUANA, JOSEFINA, NORA, MARGARITA y ALICIA que supieron cuidarme y cobijarme con ese amor fraternal de hermanas.

Pero muy en especial gracias a ti: ROSALÍO RAZO GARCÍA, porque tus noches en vela conmigo dándome consejos no fueron en vano y por qué siempre confiaste en mí; GRACIAS HERMANO.

A MI NOVIA:

EVA ITZEEL JASIVE ISLAS ÁLVAREZ. Mujer que por sus cualidades honra mi vida y porque siempre me has apoyado, desde mis caprichos más tontos hasta en los momentos más difíciles. **GRACIAS CHAPARRITA.**

A MIS ASESORES:

Lic. JESÚS TOMAS ARRIOLA CAMPOS y Lic. MARINO VILLAR VALVERDE, que con su enseñanza, cultura, experiencia y profesionalismo ejemplifican el deber ser de la profesión de un abogado. **GRACIAS MIS VIEJOS.**

A MI INSTITUCIÓN Y SINODALES:

Porque gracias al **TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO,** pude lograr mi meta de ser un profesionalista. **GRACIAS** por abrirme sus puertas, **GRACIAS SINODALES** por enseñar y profesionalizar la carrera de Licenciado en Derecho.

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS JUICIOS ORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO”

ÍNDICE. 1

INTRODUCCIÓN. 5

CAPÍTULO I

BREVE HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL (ANTECEDENTES)

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL. 8

a) Proceso Penal Griego. 8

b) Proceso Penal Romano. 8

c) Proceso Canónico. 10

d) Proceso Penal Común o Mixto. 11

e) Proceso Reformado. 11

f) Codificación Moderna. 12

1.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL. 12

1.3 DERECHO PROCESAL MEXICANO. 13

a) Tiempos Primitivos. 13

b) Derecho Azteca. 14

c) Derecho Texcocano. 15

d) Derecho Tarasco. 16

e) Derecho Maya. 16

1.4 DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA. 17

1.5 EL DERECHO PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE. 18

1.6 DIVERSAS LEYES MEXICANAS QUE APARECIERON DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA. 18

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL.	30
2.1.1 Principio de Contradicción.	31
2.1.2 Principio de Publicidad.	33
2.1.3 Principio de Inmediatez.	33
2.1.4 Principio de Concentración.	34
2.1.5 Principio de Continuidad.	34
2.2 LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	34
2.2.1 Concepto.	34
2.2.2 Cuerpo del Delito y Probable responsabilidad.	35
2.3 LA DENUNCIA.	36
2.4 LA QUERELLA.	36
2.5 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	36
2.5.1 El ejercicio de la Acción Penal.	37
2.5.2 El no ejercicio de la Acción Penal.	37
2.6 PREINSTRUCCIÓN O PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.	37
2.6.1 Auto de Radicación y Calificación de la Legal detención.	38

2.6.2 Declaración Preparatoria.	51
2.6.3 Auto de Plazo Constitucional.	58
2.7 INSTRUCCIÓN.	59
2.7.1 Proceso Sumario.	59
2.7.2 Proceso Ordinario.	60
2.8 SENTENCIA.	61
2.8.1 Clasificación.	61
2.8.2 Formalidades exigidas por la Ley.	61

CAPÍTULO III

EL JUICIO ORAL Y SU COMPARACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 DEFINICIÓN DE JUICIO ORAL.	65
3.2 ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN.	65
3.3 LA DENUNCIA.	67
3.4 LA QUERRELLA.	67
3.5 DIVERSAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA. DE INVESTIGACIÓN.	67
3.6 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	68

3.7 CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.	68
3.8 ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL.	69
3.8.1 Formulación de la imputación.	69
3.9 AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	70
3.9.1 Auto de apertura de juicio.	72
3.10 ETAPA DEL JUICIO ORAL.	73
3.10.1 Audiencia de juicio oral.	73
3.10.2 Continuidad y Suspensión de la audiencia.	73
3.10.3 Desahogo de pruebas en la audiencia del juicio oral.	73
3.10.4 La sentencia y su ejecución.	74
CONCLUSIONES.	75
BIBLIOGRAFÍA.	80

INTRODUCCIÓN

En este país, como en el mundo entero el bien jurídico tutelado más valioso, que más se protege y que está por encima de todos los demás, es la vida, sin embargo se cree que de igual forma se encuentra a la par de ésta la libertad.

La libertad es otro bien jurídico tutelado que más aprecia el ser humano ya que sin ésta no podría vivir de la manera que el deseara o incluso ir a donde él quisiera, siempre con apego a la normatividad, así que de esta forma para todo ser humano el estar privado de su libertad a consecuencia de un hecho delictuoso conlleva para él y para su familia todo un largo peregrinar de angustia, dolor y sufrimiento para encontrar la absolución de los tribunales y obtener la tan preciada libertad.

En este tenor de ideas el procedimiento penal mexicano, se encuentra dentro de la categoría de un sistema mixto ya que si bien es cierto que existe la oralidad, también se requiere de una formalidad escrita para presentar todo tipo de documentos y dar trámite a las etapas que conlleva a éste.

El nuevo sistema que se pretende adoptar y que ya es vigente en el Estado de México, ha desencadenado una serie de especulaciones ya que con éste se busca dar más eficacia y prontitud al procedimiento penal acusatorio, pretendiendo que con base a la oralidad de una forma total se destituya formalmente el procedimiento penal vigente en el D.F.

Sin embargo creemos que este sistema oral llamado Juicios Orales no tendrá la eficacia y prontitud de lo que tanto se habla ya que si bien es cierto que el sistema mixto vigente en el D.F. podría ser en cierta forma más tardado, es más eficaz ya que en los juicios orales quedarán muchas lagunas que no cubre la propia ley e inclusive dejaría en estado de indefensión a algunas de sus partes y por ende violaría sus garantías individuales y derechos humanos.

En este presente trabajo, se pretende inducir al lector para que analice y compruebe como y de qué manera es que la sustitución del procedimiento penal vigente en el D.F. por los llamados juicios orales no serviría de nada incluso hacerlo comprender que el

vigente proceso es efectivo, ya que si bien es cierto que puede ser largo, todos y cada uno de los litigantes, así como funcionarios públicos están tan arraigados a éste que es casi una tarea imposible poder cambiarla.

El objetivo en el presente trabajo es que el lector analice y comprenda como es que los juicios orales no tienen la eficacia y la prontitud de lo que se habla, así como convencerlo de que el sistema vigente es el que nos funciona y tiene todo para que resuelva de una manera pronta y expedita la situación jurídica del procesado.

Ahora bien en este trabajo se llevará al lector de la mano por toda la Historia del procedimiento penal en el mundo para hacerle ver como se ha ido modificando por el paso del tiempo, hasta llegar a nuestro país y a nuestro tiempo.

En los capítulos siguientes se intenta abordar cada uno de los procedimientos, es decir el vigente en el Distrito Federal y el de los juicios orales para llegar al mencionado análisis y por ende al comparativo que se desea obtener.

También se pretende dar contestación a las interrogantes planteadas en este trabajo tal como son ¿Son más eficaces y rápidos los llamados juicios orales? O, ¿Debería desaparecer el procedimiento penal vigente en el D.F. y sustituirlo por los juicios orales?, esta y más interrogantes serán resueltas por el lector a lo largo de la lectura de esta tesis, planteándonos la hipótesis de que el sistema penal vigente en Distrito Federal, no está por debajo de los llamados juicios orales y que no serviría de nada la reforma que se tiene prevista su entrada hasta el 2016 para cambiar de un sistema a otro.

Acompáñenos por esta interesante lectura en la que usted podrá observar, analizar y comparar todos y cada una de las cuestiones planteadas y obtener su propia decisión que es la que más interesa obtener, vamos pues a realizar este viaje fabuloso por las aguas del procedimiento penal en México, esperando que sea de su agrado.

CAPÍTULO I

Breve historia del procedimiento penal (Antecedentes)

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL.

- g) Proceso Penal Griego.**
- h) Proceso Penal Romano.**
- i) Proceso Canónico.**
- j) Proceso Penal Común o Mixto.**
- k) Proceso Reformado.**
- l) Codificación Moderna.**

1.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1.3 DERECHO PROCESAL MEXICANO.

- a) Tiempos Primitivos.**
- b) Derecho Azteca.**
- c) Derecho Texcocano.**
- d) Derecho Tarasco.**
- e) Derecho Maya.**

1.4 DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA.

1.5 EL DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

1.6 DIVERSAS LEYES MEXICANAS QUE APARECIERON DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO PENAL.

a) Proceso Penal Griego:

En el derecho griego, el Rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. "El ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas". El acusado se defendía a sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas.

El acusado, se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones la auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y en esas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los "ojos del pueblo."

b) Proceso Penal Romano:

Alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos de los cuales todavía forman parte del proceso penal. Basta con recordar la materia de las pruebas en algunas de las cuales el proceso romano es considerado como un modelo insuperable.

Los romanos fueron poco a poco adoptando las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy peculiares que, más tarde, se emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis acciones", la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público y en el privado. El proceso privado, el Estado era una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que eran una amenaza para el orden y la integridad política.

Más tarde durante la monarquía se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la Cognitio que era realizada por los órganos del Estado, y la Accusatio, que en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

La Cognitio, era considerada la forma más antigua, en la cual el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, y no se tomaba en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de que se había pronunciado el fallo, para solicitarle al pueblo se le anulara la sentencia.

"La accusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un accusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado".¹

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores eran quienes administraban justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el

¹ Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Egea Pág. 49

proceso extraordinario para que los magistrados, al no existir la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

c) Proceso Canónico:

La Iglesia, que elaboró un cuerpo propio de derecho penal, construye también un tipo especial de proceso que, primeramente se basaba en los elementos básicos del proceso romano, y después adquiere características propias. Fue la Iglesia quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio, e introduce los principios, que llegaron a ser fundamentales, de la inquisitio ex officio y de la independencia del juez para la investigación de la verdad.

"En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo; fue instaurado en España, por los Visigodos y generalizado después hasta la revolución francesa".

Entre las características del sistema procesal inquisitivo se encuentra que en éste era común el uso del tormento para obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión.

Se instituyeron los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la propia Iglesia. Cuando se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, le fue encomendada a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y los actos y funciones procesales les fueron atribuidos a los inquisidores.

Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después, se exigió que se hicieran ante "escribano y bajo juramento".

Los inquisidores: recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión, fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa, hacían comparecer a toda clase de testigos; los juicios eran

secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

d)Proceso Penal Común o Mixto:

Tomando en cuenta los elementos romanos y canónicos fue como nace y se desenvuelve en Italia el proceso penal común (siglo XII), debido principalmente a la labor de los jurisconsultos boloñeses. Este proceso se difundió rápidamente fuera de Italia y dominó hasta la reforma, siendo o era primordialmente inquisitivo.

El procedimiento penal mixto o común; se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670.

Sus características son las siguientes:

- 1.- Durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito),
- 2.- Para el plenario, se observaban la publicidad y la oralidad,
- 3.- Para valorar las pruebas, el juez gozaba de libertad absoluta; salvo casos especiales en los que regía el sistema legal o tasado.

e) Proceso Reformado:

Se dice que las reformas del proceso penal y las instituciones políticas vienen unidas históricamente, y ello explica que, al surgir la filosofía racionalista y manifestarse los impulsos de libertad que tomaron cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII, surgieron aspiraciones de reforma del proceso penal, que ya resultaba inadecuado a las nuevas exigencias y a la tutela de los derechos humanos que fueron reivindicados.

Este movimiento de reforma quedó plasmado en las leyes procesales promulgadas durante la Revolución Francesa (1789-1791) y años más tarde en el proceso reformado alemán (1848).

f) Codificación Moderna:

El proceso penal en los pueblos civilizados, actualmente, se encuentra regulado por códigos especiales, de los cuales algunos han ejercido en los otros una influencia decisiva y hasta les han servido de modelo.

La Codificación procesal penal moderna está dominada por tres códigos fundamentales:

- 1.- El code d'instruction criminelle francés (1808),
- 2.- El reglamento de procedimiento penal austriaco (1847) y
- 3.- El reglamento de procedimiento penal alemán (1877).

1.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En el antiguo derecho español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos (como el fuero juzgo) se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

El tormento fue instituido en general, con excepción de los menores de catorce años, los "caballeros", los "maestros de las leyes u otro saber", los consejeros del Rey y otros personajes.

El Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV) señala algunas normas del procedimiento penal; como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios), y a la composición.

La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes.

1.3 DERECHO PROCESAL MEXICANO

a) Tiempos Primitivos

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores, ya que constituían agrupaciones diversas, que eran gobernadas por distintos sistemas y aunque pudieran tener cierta semejanza, sus normas jurídicas eran distintas.

El derecho era de carácter consuetudinario y las personas que tenían la facultad de juzgar, la transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución de un ilícito penal; sino que era necesario un procedimiento que lo justificara, y éste era de observancia obligatoria para las personas encargadas de la función jurisdiccional.

Existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y al a categoría del sujeto infractor.

La primera de ellas llamada Tlaxitlán, era la de la judicatura. En ella vivían el Rey, los cónsules, oidores y principales nobles y se usaban también para juzgar las causa

criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o achocamiento con palos.

Era ese el sitio en donde se juzgaba a los nobles y cónsules, condenándolos a muerte, destierro o a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas “recias” y grandes.

Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y, en general, la justicia se administraba con gran rectitud.

Otra sala, era dedicada a los consejos de guerra, Tequiacalli.

b) Derecho Azteca

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, que estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, este magistrado nombraba a otro para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y dicho magistrado, designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y grave, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Lucio Mendieta y Núñez, apunta que, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso “El Rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.”

José Kohler, relata que el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público, acerca de la comisión de un delito, para que iniciaran las persecuciones.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo.

En materia de pruebas, existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero se afirma que para lo penal tenía supremacía la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Dentro del procedimiento, existían algunas formalidades, como por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.²

El límite para resolver el proceso, era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

c) Derecho Texcocano:

El derecho del Reino de Texcoco era muy similar al azteca.

A los jueces ordinarios, aunque con una potestad muy restringida, se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían delitos, con la obligación de informar de ello a los jueces superiores o, en su caso, turnarles el asunto para que se avocaran al mismo.

² Fray Jerónimo de Mendieta. *Historia Eclesiástica Indiana*. Pág. 301

d) Derecho Tarasco:

La investigación de los delitos, la realizaban los jueces locales.

Contaban con un tribunal superior en lo penal (peta muti) y los casos muy graves se remitían al rey para su resolución, (cazonzi).

e) Derecho Maya:

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres. La paz y la tranquilidad social.³

La competencia residía, fundamentalmente, en el Ahua, quien en algunas ocasiones podía delegarlas a los Batabes. Diego López de Cogulludo, señala que juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas, indica: “La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahua todo el Estado.” “La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza publica de los pueblos y que tenía por nombre Popilva”. “Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica: “hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: confesaban su pecado, y en otra expresión: ellos confesaban sus flaquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso.

³ Clavijero, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, México, Porrúa, 1974 Pag.216

1.4 DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA

La organización jurídica de la Colonia, fue una copia de la de España. El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de España. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron al sistema jurídico azteca, maya, etc. En materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial; en los primeros tiempos fue la fuente directa y, posteriormente tuvo un carácter supletorio para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española.

El derecho colonial estaba formado por: Las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América (y que tuvieron vigor en la Nueva España) y por las expedidas directamente para ésta.

Pero a medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, los problemas se acumulaban, fue entonces que el rey Felipe II en el año de 1578 recomendó a obispos y corregidores se limitaran estrictamente a cumplir con su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indígenas, su forma de gobierno, costumbres, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Español.

Durante la colonia, fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectaran la estabilidad de la comunidad y los intereses de la corona española. Es por esta razón que, distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos pretendieron regular la conducta de indígenas y españoles. Para la persecución del delito, en sus distintas formas de manifestación, y para la aplicación de las sanciones pertinentes se implantaron: El Tribunal del Santo

Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, Tribunales Especiales para juzgar a los vagos y muchos más, cada uno con sus propias características y organización⁴.

1.5 EL DERECHO PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de la independencia la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Furon Real, el Furon Juzgo, el Código de las Partidas, y aplicándose las leyes nacionales.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, y las diversas leyes dadas en la República seguían la orientación de España.

En resumen, al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con sus respectivos sistemas procedimentales, hasta la publicación del Decreto Español de 1812.

1.6 DIVERSAS LEYES MEXICANAS QUE APARECIERON DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA.

1.-Decreto Español de 1812

Al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del Decreto Español, de 1812, que creó los “jueces letrados de partido”, con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al “partido” correspondiente; conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

⁴ González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho procesal Mexicano*, México, Porrúa 1959, Pág. 17

La libertad personal, fue objeto de las garantías siguientes

“Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificara en el acto mismo de la prisión”

“in fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez”

“Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere”

“Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ello no la conociere, se le darán cuantas noticas pida para venir en conocimiento de quiénes son”

“El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes”

“No se usará nunca del tormento ni de los apremios”

“Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes”

“Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno a la familia que la sufre, sino que tendrá toso su efecto precisamente sobre el que la mereció”

2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814.

El 22 de Octubre, de 1814, se promulgó el llamado “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, y aunque nunca lleo a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época, cuyo contenido era una

serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812

Los preceptos, dictados en materia de justicia, aunque tuvieron alguna influencia a lo establecido en la Constitución de Cádiz, su redacción y espíritu evidencian el claro propósito de poner fin a una dramática realidad social que agobiaba al pueblo de México y que los constituyentes de Apatzingán tomaron en consideración al establecer: “son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano contra las formalidades de la ley...”, y que “ninguno debe ser juzgado, ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

3.- Constitución de 1824.

Cuando la situación político-social de la República Mexicana, auspició un ámbito propicio para legislar, se aprobó y promulgó la Constitución de 1824.

Del contenido de la ideología y del pensamiento prevalentes en la misma, no voy a ocuparme, simplemente y en relación con el procedimiento penal quede anotado que, deposita el poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a quienes se le señalan sus atribuciones legales.

La administración de justicia, en los Estados y Territorios, se sujetaba a las reglas siguientes: “Se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados”.

El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registro y procedimientos.

Quedan prohibidos la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya “semiplena prueba o indicio” de que alguien es delincuente, la detención por indicios que se haya decretado no deber exceder de 70 horas.

El cateo sin orden expresa y fundada legalmente; “el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales “; “entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación”

4.- Siete Leyes Constitucionales de 1836.

El poder judicial, se ejerce por quienes integran: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento.

En el capítulo intitulado “Previsiones Generales sobre la Administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal”, se decretó lo siguiente:

“No habrá mas fueros personales que el eclesiástico y el militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspenso ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de Primera Instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente aprobada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozaran del sueldo que se designara por una ley; en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría ver mas que tres instancias; una ley fijara el número de las que cada causa deba de tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás; toda prevaricación, por cohecho, soborno produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren; toda falta de observancia, en los tramites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsable a los jueces.

Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieran; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será

ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales; debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo de mas relativo a esta materia, el mandamiento escrito y firmado del juez, que debe proceder a la prisión.

5.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de fecha 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militar, para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional.

Se restringe a 30 días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces, el de 5 días, para declararlo “bien preso”.

El Congreso, quedó facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes, con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla.

En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores eran los encargados de administrar justicia; se prohibió el juramento en materia criminal sobre hecho propio; los jueces quedaban obligados, que para dentro del termino, de los tres primeros días, en que estuviera el reo detenido y a su disposición, se le tomará su declaración preparatoria, manifestándole antes, el nombre de su acusador, si lo había, la causa de su prisión y los datos que hubiera contra él

La falta de observancia, en los trámites esenciales de un proceso, producía la responsabilidad de su juez; el numero de instancias se limito a tres: la ley, señalaba los tramites que debían observarse en los juicios criminales; y tanto los Códigos Civil, como militar y de Comercio, serian unos mismo para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que, en algunos lugares, podría hacer el Congreso por circunstancias particulares.

6.- Constitución de 1857.

En la Constitución de 1857, se estableció: “En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...” “Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar...” “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el tribunal que, previamente, se haya establecido en la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio. Papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

La prisión, solamente procede por lo delitos que se sancionan con pena corporal, y ésta, nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que las ordenen o consientan, incluyéndose al alcaide y carceleros.

En forma sistemática se establecen, para los juicios criminales, las garantías siguientes: “Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por si o por persona de confianza , o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.”

Para los juicios criminales, no habrá más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Esta Constitución, es uno de los documentos mas importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, en donde se plasmó el pensamiento liberal mexicano, luminoso de ideas avanzadas y suficientemente vasto para facilitar el frontispicio de un mundo mejor.

7.- Ley de Jurados Criminales de 1869.

En el texto de la Ley de Jurados Criminales, expedida el 15 de junio de 1869, se introdujeron innovaciones de importancia para la administración de justicia de la época.

Se hizo referencia, aunque sin mayor énfasis, al Ministerio Público independientemente de que sus funciones, se ciñeron a los lineamientos que observaban los fiscales de la Época Colonial.

Diversos aspectos de las funciones judiciales se regularon, especialmente en materia competencial y, por último, quedaron establecidas algunas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

8.- Código Penal de 1871.

De todo lo expuesto, hasta el momento, se advierte acentuada anarquía, en cuanto a los actos y formalidades a que estarían sujetos los actos procesales; únicamente el idealismo y buenos propósitos de algunos juristas conducía a reuniones, esporádicas e informales, para integrar comisiones que se avocarían al estudio de la problemática penal, *ingenere*. Finalmente, se expidió el Código Penal de 187, para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, y para toda la nación en delitos Federales.

Este código, al decir de don Antonio Ramos Pedrueza, fue: “La manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época acerca de la función punitiva del Estado”

9.- Código de Procedimientos Penales de 1880.

Era necesaria una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, y después de muchas vicisitudes, se pronunció el Primer Código de Procedimientos Penales en el medio mexicano, el de 1880.

De sus disposiciones, se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas.

En otros ordenes, aunque moderado, impera el sistema inquisitivo, independientemente, de algunos derechos para el procesado: defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etc. En cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación para el delinciente, de reparar el daño.

10.- Código de Procedimientos Penales de 1894.

En este Código predominó un sistema mixto, se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que esta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público.

En cuanto a la víctima del delito, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil.

11.- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia Federal. En sus disposiciones, se regula la actividad de quienes intervienen en el procedimiento y, aunque se puede decir, que el texto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se tomó como modelo para la elaboración, en los órdenes pertinente; sin embargo, contiene, entre otras innovaciones, facultades conferidas al juez para la comprobación del cuerpo del delito para los efectos correspondientes al arbitrio judicial.

12.- Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito y Federal de 1934.

Las normas procedimentales, para el Distrito Federal, y Federal, que siguieron en turno a las anteriores, fueron expedidas el 15 de diciembre de 1929.

En sus textos respectivos, al referirse a la víctima de delito, consideraron a la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente, por el Ministerio Público, en consecuencia, no debería entenderse como el objeto de una acción civil, sino como materia penal.

El distingo que en este orden se estableció, género un sistema absurdo, la falta de congruencia que contenía dicha legislación dio lugar a que fuera sustituida el 27 de Agosto de 1931, por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y por el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934.

13.-Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982.

Esta ley, con base en imperativos, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los procedimientos a seguir para sancionar los delitos y las faltas de los servidores públicos.

14.- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Publicada en el Diario Oficial de 2 de agosto de 1974. El nombre de este cuerpo de disposiciones, fue reformado por el artículo quincuagésimo tercero, del decreto que reforma lagunas leyes, con el objeto de concordarlas con el decreto que, a su vez, había reformado el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, publicado en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1974.

Las normas contenidas en la ley de referencia, regulan el procedimiento que ha lugar a observar cuando los menores infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiestan otra forma de conducta que hace presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños ,a su familia o la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo Tutelar.

El consejo mencionado, tiene por objeto procurar la adaptación social de los menores de 18 años, que se ubican en algunas de las hipótesis mencionadas.

Regula la organización y atribuciones del Consejo, señala disposiciones generales sobre el procedimiento y, en capítulo especial, se refiere al procedimiento de impugnación.

Hasta antes de que entrara en vigor este ordenamiento jurídico, el problema de “los menores infractores”, era regulado en la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil el Distrito Federal , de 1928; posteriormente, en el reglamento para Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares, de 22 de enero de 1934, en la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares ,para el distrito y Territorios Federales, de 26 de junio de 1941; finalmente, en la ley primeramente indicada.

En realidad, no es mi propósito hacer un análisis de la problemática concerniente a la delincuencia de menores, por ser ésta, objeto de estudio, en la parte de esta obra, correspondiente a los procedimientos “especiales”.

15.- Código Mexicano de Justicia Militar

De fecha primero de enero de 1934, contiene en el libro tercero las normas para el procedimiento penal en este fuero. ⁵

⁵ Colín Sánchez, Guillermo, ***Derecho Mexicano de Procedimientos Penales***, México, Porrúa 1998, Pag 53-60

CAPÍTULO II

Procedimiento Penal Vigente en el

Distrito Federal

2.1 LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL.

2.1.1 Principio de Contradicción.

2.1.2 Principio de Publicidad.

2.1.3 Principio de Inmediatez.

2.1.4 Principio de Concentración.

2.1.5 Principio de Continuidad.

2.2 LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.2.1 Concepto.

2.2.2 Cuerpo del Delito y Probable responsabilidad.

2.3 LA DENUNCIA.

2.4 LA QUERELLA.

2.5 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.5.1 El ejercicio de la Acción Penal.

2.5.2 El no ejercicio de la Acción Penal.

2.6 PREINSTRUCCIÓN O PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.

2.6.1 Auto de Radicación y Calificación de la Legal detención.

2.6.2 Declaración Preparatoria.

2.6.3 Auto de Plazo Constitucional.

2.7 INSTRUCCIÓN.

2.7.1 Proceso Sumario.

2.7.2 Proceso Ordinario.

2.8 SENTENCIA.

2.8.1 Clasificación.

2.8.2 Formalidades exigidas por la Ley.

2.1 LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL.

Se debe tomar en cuenta que todo proceso como el vigente en el Distrito Federal tiene principios fundamentales que los rigen, estos son: El principio de contradicción, publicidad, inmediatez, concentración y continuidad, tal y como lo indica nuestra Carta Magna en su artículo 20 Constitucional que a la letra dice.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.⁶

De esta forma podemos observar que aquellos principios que se encuentran consagrados en nuestra Constitución siempre deberán estar presente en cualquier proceso, es decir, tanto en juicios orales, así como en el vigente en el Distrito Federal por tal motivo y tomando en consideración a Rafael Pina de Vara: "...los principios forman la estructura de cualquier procedimiento en nuestro tema, es decir en materia penal son aquellos que forman los cimientos y deben estar presentes en la normatividad procesal."⁷

En este tenor de ideas ya conocimos como es que los principios del procedimiento penal, contradicción, publicidad, inmediatez, concentración y continuidad, que se encuentran consagrados en nuestra máxima ley son el motor que impulsa y que no deben faltar en un procedimiento penal acusatorio.

Ahora bien para entrar en materia debemos conocer que es un procedimiento. El maestro Guillermo Colín Sánchez dice que el procedimiento es "...El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del derecho penal para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto..."⁸

También nos dice el maestro Guillermo Colín Sánchez que el procedimiento puede tener o puede ser visto desde dos puntos de vista: desde el lógico y el jurídico, interesándonos a nosotros el jurídico.

⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SISTA 2013

⁷ De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa 1989, Pág. 395

⁸ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, Porrúa 1998, Pág. 547

Por ende este se puede definir como “Una sanción de actos que se refiere a la investigación de los delitos de los actores y a la instrucción del proceso.”⁹

Como se ha observado el procedimiento son actos y formas que se deben observar obligatoriamente desde el inicio de este, pero hay veces que se tiene una perspectiva errónea en cuanto el procedimiento y proceso ya se suele llamar a uno como sinónimo del otro, entendiendo que como se ha desarrollado en este tema el procedimiento habla desde el inicio en que se forma o se entabla la relación jurídica del derecho penal para aplicarse a un asunto en particular, es decir el procedimiento penal abarca desde que se formula una denuncia o una querrela hasta la sentencia, tomando en cuenta pues que el proceso inicia con el auto de formal prisión que es una etapa del procedimiento.

Cabe mencionar esta diferencia importante entre una figura y otra ya que para comprensión de la lectura es importante que se tenga claro y definido que es proceso y procedimiento, al estar ya hecha la distinción pasemos pues de lleno a los principios del proceso penal.

2.1.1 Principio de Contradicción

Este principio se refiere a que las partes en el proceso penal tienen derecho a saber qué es lo que está haciendo o promoviendo su contraparte y por ende a contestar lo que a su derecho convenga.

Teresa Armenta Deu, en su seminario “Principios y Sistemas del Proceso Penal Español” publicado en el libro “El Nuevo Derecho Penal Español” manifiesta: Este principio resumido a la frase “Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio” constituye uno de los grandes avances de la erradicación de una justicia primaria o inquisitoria.¹⁰

⁹ Ibídem: Pág. 547

¹⁰ Armenta Deu, Teresa, en su *Seminario Principios y Sistemas del Proceso Penal Español*.

También llamada la contradicción, ha pasado de tener históricamente una vigencia claramente diferenciada en las dos fases del proceso penal (de investigación y de enjuiciamiento).

Este principio implica en gran medida un equilibrio entre las partes en el procedimiento penal ya que sin este no se puede llevar una defensa adecuada del inculpado, toda vez que si no se supiera que es lo que se está tratando de imputar la contraparte o en su defecto tratar de que se hiciera en secreto, no se pudiera contestar a las imputaciones hechas, por lo tanto no se llevaría una buena defensa.

En este punto cabe aclarar que se habla de partes en el procedimiento penal, ya que estas es importante saber cuáles son, si no se supiera, no se sabría de quien se estaría hablando por lo mismo las partes en el procedimiento penal son: El Ministerio Público con quien tiene el ejercicio de la acción penal, el juez quien es la autoridad judicial que va a emitir la sentencia, el inculpado y su defensor ya que sin éste se violaría la garantía de una defensa adecuada. Todas estas figuras son indispensables en un proceso penal.

Para fundamentar este punto tendremos que recurrir a nuestra Carta Magna, más precisamente en su artículo 20 apartado A de los principios generales que a su letra dice:

...V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

...VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución;¹¹

¹¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SISTA 2013

2.1.2 Principio de Publicidad

Este principio básicamente se refiere a que todas las audiencias serán públicas, pero no siempre es así ya que en ocasiones el juzgador decide llevar a puerta cerrada la diligencia argumentando que para la tranquilidad y la protección de los presentes se lleve la audiencia a puerta cerrada, es decir cuando se trate de un delito contra la moral o que en el proceso sea esta atacada, fundamentándose en el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, Párrafo 2 que a su letra dice:

“... En los casos en que se trate de delitos de violencia, especialmente cuando se ejerza en contra de mujeres, menores de edad y personas mayores de sesenta años, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.”¹²

2.1.3 Principio de Inmediatez

El autor Sergio García Ramírez en su título “Principios Rectores del proceso penal, señala que la inmediación (inmediatez), es uno de los principios más importantes del proceso penal, es el relativo a la inmediación judicial, entendida como relación inmediata y directa, estrecha cercanía, acceso sin intermediario entre el funcionario que conoce y resuelve, por una parte, y las pruebas y los participantes en el proceso, por la otra (llamados también inculpados y ofendidos).

Como se puede apreciar, este principio nos dice que el juez debe tener una estrecha relación con el ministerio público que es quien conoce de la investigación, así como con el ofendido para tener una mejor comunicación y conocimiento de lo que se va a resolver.¹³

¹² *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, México, SISTA 2013

¹³ García Ramírez, Sergio, *Principios Rectores del Proceso Penal*, México, Porrúa 2° Edición Pág.

2.1.4 Principio de Concentración

Este principio según Rafael de Pina Vara trata que: “...Debe concentrarse en el menor número posible de audiencias en atención a que cuando más próximos a la decisión sean las actividades procesales...”¹⁴

2.1.5 Principio de Continuidad

En este principio según García Ramírez Sergio “... el número de audiencias crece y estas se verifican a cierto plazo la una de la otra multiplicándose así en el tiempo la actividad procesal.”¹⁵

2.2 LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.2.1 Concepto.

La Averiguación Previa en el procedimiento vigente en el Distrito Federal y antes de la reforma de la Constitución se trataba de investigar el hecho delictuoso, integrando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Entonces pues en este tenor de ideas la Averiguación Previa es la etapa del procedimiento en la que el Ministerio Público actuando como autoridad práctica las diligencias correspondientes para la investigación y la integración de los elementos de prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad respecto de un hecho delictuoso y concluye con la determinación si existe ó no elementos para acceder ante una autoridad jurisdiccional.

¹⁴ De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa 1989, Pág. 169

¹⁵ García Ramírez, Sergio, *Caso de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa 4ª Edición, Pág. 300

2.2.2 Cuerpo del Delito y Probable responsabilidad.

En el procedimiento vigente en el Distrito Federal y antes de las reformas que sufrió el artículo 19 de nuestra Carta Magna el Ministerio Público para consignar una Averiguación Previa al Órgano Jurisdiccional se debía de tener completamente acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y así a su vez proceder con el ejercicio de la acción penal.

Cabe mencionar que el Ministerio Público tiene un plazo de 48 horas para hacer todas las diligencias necesarias, integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado tal y como lo indica el artículo 268 de Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, de este modo si el funcionario público no acredita lo anterior pondrá inmediatamente en libertad al individuo.

El cuerpo del Delito ha sido un punto de controversia de diferentes autores, ya que plantean que para integrar al mencionado se debe tomar en cuenta el delito que se perpetúa y en consecuencia determinar cuál es el cuerpo del delito que integra a éste, es decir que si se comete el delito de homicidio, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad sería distinto al de un robo.

Sin embargo, el Maestro Guillermo Colín Sánchez difiere de estas opiniones, además considera que no es correcto el criterio que guardan los Códigos de Procedimientos Penales, porque existen infracciones en las que integrar el cuerpo del delito resulta necesaria que se determinen los otros elementos como son los objetivos y normativos concluye en el sentido que:

“... el tipo penal puede tener como contenido, según el caso:

- a) Lo meramente objetivo
- b) Lo objetivo y lo normativo
- c) Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo
- d) Lo objetivo y lo subjetivo”¹⁶

¹⁶ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, Porrúa 1998, Pág. 179

De acuerdo a lo anterior y en consideración con otros autores que coinciden con la expresión de Colín Sánchez el cuerpo del delito se integra de la siguiente manera.

- Elementos Objetivos: Conducta, resultado, nexos causal, bien jurídico tutelado, sujeto activo, sujeto pasivo, participación.

- Elementos Subjetivos: Ánimos y Deseos.

- Elementos Normativos: Son todos aquellos elementos de valoración cultural o jurídica que requieren el tipo penal.

La probable responsabilidad se acredita cuando la conducta no se encuentra amparada bajo ningún caso de justificación.

2.3 LA DENUNCIA.

La denuncia es hacer del conocimiento al Ministerio Público de un posible hecho delictuoso que se persigue de oficio.

2.4 LA QUERRELLA

La querrela es hacer del conocimiento al Ministerio Público de un posible hecho delictuoso que se persigue a petición de parte ofendida.

Con estas dos figuras es como se va dar inicio a la averiguación previa y también son conocidos como “requisitos de procedibilidad” y también es conocido como Noticia Criminis, ya que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito para que este pueda ser investigado.

2.5 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Las determinaciones que puede tomar el Ministerio Público en una averiguación previa es: El ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción penal.

2.5.1 El ejercicio de la acción penal.

La acción penal nos dice Pina de Vara Rafael “Es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener se definición mediante la sentencia”¹⁷

En otras palabras una vez que se ha integrado debidamente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se hace el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y se consigna la averiguación previa al órgano jurisdiccional, esta facultad está consagrada en el artículo 21 Constitucional.

2.5.2 El no ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público puede también no ejercer la acción penal y debe de hacer del conocimiento del procurador de justicia del Distrito Federal acerca de esta determinación y puede ser de dos formas:

- Archivo: Cuando el Ministerio Público no acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y según se desprende de las investigaciones que no hay elementos para acreditarlos, la averiguación previa se manda al archivo.
- Reserva: Cuando no se ha podido acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad pero existe la posibilidad de que se pueden acreditar los elementos faltantes, entonces la averiguación previa se manda a la reserva.

¹⁷ De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa 1989, Pág. 28

2.6 PREINSTRUCCIÓN O PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.

Esta etapa ha tenido un sin fin de controversias ya que una gran cantidad de autores hace mención que esta misma no existe ya que sería propiamente parte de la instrucción.

Por otro lado hay autores como Carlos M. Oronoz Santana que nos menciona que es un periodo de preparación del proceso y nos deslinda las etapas del procedimiento penal como se muestra a continuación:

- Periodo de la Preparación de la acción penal procesal. Desde la denuncia o la querrela hasta la consignación.
- Periodo de la preparación del proceso. Del auto de radicación al auto de término constitucional.
- Periodo del Proceso.
 - a) Del auto de formal prisión o sujeción a proceso al que declara cerrada la instrucción.
 - b) Discusión o Audiencia (Audiencia de vista)
 - c) Sentencia (Desde que se declara visto el proceso hasta la emisión de la sentencia) ¹⁸

Como se puede observar en el esquema anterior el autor menciona muy atinadamente que es una preparación para el proceso ya que si bien es cierto que el probable responsable está privado de su libertad por un posible hecho delictuoso, el juzgador todavía no ha hecho un análisis de las condiciones en las que fue detenido, ni ha tomado su declaración, acciones que son muy importantes antes de decidir si es penalmente responsable o no de los hechos que se le imputan.

¹⁸ Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Limusa Pág. 60

2.6.1 Auto de Radicación y Calificación de la Legal detención.

Una vez que el órgano jurisdiccional tenga en su poder la consignación con detenido, se le asigna un número de partida y se anotará en el libro de gobierno, después se procede a radicar y calificar la legal detención, se procede a formar el expediente, acto seguido tendrá un término de 72 horas dentro de las cuales tendrá 48 horas para tomarle su declaración preparatoria al probable responsable, dicho término de 72 horas correrá a partir de que el presunto culpable es puesto a disposición del órgano jurisdiccional y podrá ampliarse a 144 horas a petición del inculpado o de su defensor para aportar las pruebas suficientes que acrediten su inocencia.

Lo anterior está fundado en el artículo 19 constitucional antes de la reforma del 10 de Junio de 2011.

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...¹⁹”

En el auto de radicación se hace mención de cómo y de qué manera llega la averiguación previa, es decir si contiene raspaduras, enmendaduras o si es puesto a disposición algún objeto o vehículo, además los documentos confidenciales como son: credencial de elector de testigos o víctimas del delito son sustituidas por hojas certificadas y se guardan en el local del juzgado.

En la calificación de la legal detención se estudió en que hipótesis se capturo al probable responsable es decir, si fue en flagrancia, flagrancia por equiparación o caso urgente y si no excede del término de 48 horas que debía estar en la agencia del ministerio público detenido el probable responsable en la averiguación previa.

¹⁹ *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos*, México, Edit. Porrúa 2005

Se acostumbra en los juzgados del Distrito Federal la siguiente redacción al radicar y calificar la legal detención:

EJEMPLO 1.- AUTO DE RADICACIÓN

JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CAUSA: 225/2005

AUTO DE RADICACIÓN

(CONSIGNACIÓN CON DETENIDO)

- - - **En México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas 17:00 del día tres 3 de septiembre del dos mil cinco 2005**, con fundamento en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 642 y 643 del Código de Procedimientos Penales, el Secretario de Acuerdos recibe y da cuenta al Ciudadano Juez, con la averiguación previa número **FGAM/GAM-8/T1/1430/05-09**, así como su respectivo pliego de consignación, que remite el Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual el Ministerio Público Consignador ejerce acción penal, en contra de **DAVID “N” y JESÚS “N”** como probable responsable en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO CALIFICADO**.(sic) -----

----- CONSTE-----

----- **A U T O**-----

- - - **En México, Distrito Federal a tres 3 de septiembre del dos mil cinco 2005.**

- - -Vista la cuenta, ténganse por recibidas tanto la averiguación previa mencionada, como su respectivo pliego de consignación, que remite la autoridad referida; al respecto, se; -----

----- **A C U E R D A**:-----

- - - Con base en la facultad que le confiere al suscrito el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena al Ciudadano Secretario de

Acuerdos, proceda a hacer constar los siguientes rubros: si están debidamente foliadas, entre selladas y rubricadas tanto la averiguación previa, como el pliego de consignación remitidos a este Órgano Jurisdiccional; el número de fojas que las integran; si en dichas constancias ministeriales obran las firmas de los funcionarios que actuaron durante la indagatoria, así como de los testigos, peritos o demás personas que hubieran intervenido; si las diligencias están legibles y libres de tachaduras, borraduras o enmendaduras, así como de roturas; y qué solicitud realiza el Ministerio Público Consignador a este Órgano Jurisdiccional; una vez efectuada la constancia mencionada dése nueva cuenta con el estado del expediente. - - - - -

- - - - - *NOTIFÍQUESE.* - - - - -

- - - ASÍ LO ACORDÓ EL CIUDADANO JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO PENAL, LICENCIADO FRANCISCO "N", ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO "N", CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. - - - - -

- - - - - DOY FE. - - -

- - - **NOTIFICACIÓN.**- Enseguida y en la misma fecha, se notifica del auto que antecede al agente del ministerio Público, quien de enterado dijo que lo oye y firma para constancia legal. - - - - - DOY FE. - - -

- - - - - **CERTIFICACIÓN.** - - - - -

- - -En fecha tres 3 de septiembre de dos mil cinco 2005, el Secretario de Acuerdos, en acatamiento a lo ordenado por el Ciudadano Juez, en diverso proveído de esta misma fecha, procede, conforme a la atribución que les confiere la fracción III del numeral 643 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a hacer constar:- - - - -

- - - Que están debidamente foliadas, rubricadas y entre selladas tanto la averiguación previa, como el pliego de consignación remitidos a este Órgano jurisdiccional; haciendo constar que a fojas dieciséis 16, diecinueve 19,

cincuenta y dos 52, cincuenta y tres 53, cincuenta y cuatro 54, y cincuenta y cinco 55 obran los datos considerados como confidenciales de las personas que intervinieron en la indagatoria, por lo que el número de fojas que la integran son setenta y uno 71, once 11 en cuanto al pliego referido, más una 1 foja por cuanto hace al oficio que remite el Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en las constancias ministeriales obran las firmas de los funcionarios que actuaron durante la indagatoria, así como de los testigos, peritos o demás personas que intervinieron, las diligencias están legibles, sin borraduras, ni tachaduras y en enmendaduras Solicitando el agente del Ministerio Público, que se ratifique la detención del inculpado, en el momento procesal oportuno se le tome su declaración preparatoria, se le decrete su formal prisión y se le condene a la reparación del daño correspondiente, asimismo refiere la Representación Social, que por lo que hace a los objetos materia del ilícito apoderamiento fedatados en actuaciones quedan a la inmediata disposición del denunciante en virtud de no existir impedimento legal alguno para ello- - - - -

- - - Todo lo cual se hace constar para los efectos legales conducentes, dándose en este acto nueva cuenta al Ciudadano Juez, con el estado procesal del expediente.- - -

----- DOY FE. ---

----- *A U T O* -----

- - -**En México, Distrito Federal, a tres 3 de septiembre del dos mil cinco 2005.** - - -

- - - Vista la certificación que antecede, téngase por recibida tanto la averiguación previa mencionada como el pliego de consignación, que remite la Autoridad referida, y;

----- *C O N S I D E R A N D O* :-----

- - -Que con base en lo dispuesto en los numerales 51, 174, 175, 176 y 177 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, con

relación a las reglas de funcionamiento de la Dirección de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el acuerdo plenario V-15/2000, expedidos ambos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se advierte que la citada Dirección es el órgano facultado por la Ley Orgánica mencionada, para remitir a los Juzgados Penales las consignaciones en las que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejerza acción penal en contra de alguna persona, siendo en consecuencia procedente legalmente, recibir la averiguación previa señalada y su respectivo pliego de consignación que remite la referida autoridad ministerial. - - - - -

- - - En consecuencia se emite el siguiente; - - - - -

- - - - - *ACUERDO:* - - - - -

- - - 1) Proceda el Secretario de Acuerdos a registrar la indagatoria de cuenta en el Libro de Gobierno, bajo el número de partida que le corresponda y fórmese el expediente correspondiente. - - - - -

- - - 2) Dése la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la adscripción. - - - - -

- - - 3) En acatamiento a lo estatuido en el artículo 16 Constitucional, en concordancia con el párrafo tercero del 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procédase a efectuar el estudio de las constancias que integran el expediente a efecto de determinar si la detención efectuada durante la averiguación previa respecto de los indiciados **DAVID "N" y JESÚS "N"** como probable responsable en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO CALIFICADO**, (sic) se ajustó a los lineamientos que señala el referido dispositivo de la Carta Magna, a efecto de decretar la **RATIFICACIÓN** de esa detención o la **LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY** que corresponda. - - - - -

- - - 4) Con fundamento en el artículo 9º fracción XXI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena mantener la confidencialidad de los datos personales del denunciante y testigos que pudieran intervenir en la presente causa penal, ordenando que sean sustraídos del expediente los datos confidenciales que obran a fojas dieciséis 16, diecinueve 19, cincuenta y dos 52, cincuenta y tres 53, cincuenta y cuatro 54, y cincuenta y cinco 55, los cuales serán resguardados en sobre cerrado en el seguro del Juzgado, debiendo, en su caso, testar en lo subsecuente las actuaciones en las que aparezcan dichos datos.- - - - -

- - - 5) Asimismo, de conformidad con lo ordenado en el **Acuerdo V-18/2008** emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiera al (los) denunciantes (es) (sic), y al (los) procesado (s), otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión, establecerá su negativa para que dicha información sea pública. - - - - -

- - - 6) Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado –como forma alternativa de solución de controversias- la Mediación, creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Niños Héroes número 133, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, C.P. 067290, con los teléfonos 55-14-13-44 y 55-14-13-53, donde se les atenderá en forma gratuita; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6 párrafos primero y segundo y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y la fracción XVI del artículo 9º bis del Código de Procedimientos Penales. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 120 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y lo determinado en los Acuerdos Generales 10-07/2005 y 20-54/2008, Acuerdo Plenario 31-35/2009 y la circular 23/2010, así como el Acuerdo General 5-32/2009, se hace del conocimiento de las partes el contenido del artículo 28 del citado Reglamento, relativo a la destrucción del fondo documental, en la inteligencia de que la ejecución de la destrucción se realizará de conformidad con el artículo 24 y 25 del citado reglamento, a través de la determinación que en su caso emita el Comité Técnico de Administración de Documentos y Contraloría a través de un procedimiento razonado y sistemático, sin dejar de considerar que en nuestra materia penal, existen incidentes que podrían suscitarse en ejecución de la sentencia, o bien, la interposición del recurso extraordinario en cualquier momento, o bien, la solicitud de otro Juzgador en una causa diversa respecto a antecedentes; en tal tenor, una vez que cause ejecutoria la presente causa, hágase saber a las partes que deberán recoger los documentos exhibidos en su caso, durante la secuela procesal en un término no mayor a SEIS MESES, contados a partir de la notificación, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

----- **NOTIFÍQUESE.** -----

- - - ASÍ LO ACORDÓ EL CIUDADANO JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO PENAL, LICENCIADO FRANCISCO "N", ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO "N", CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. -----
----- -- DOY FE. ---

- - - **NOTIFICACIÓN.**- Enseguida y en la misma fecha, se notifican del auto que antecede a las **PARTES**, quienes de enteradas dijeron que lo oyen y firman para constancia legal. ----- DOY FE. ---

----- **CERTIFICACIÓN.** -----

- - - En fecha tres 3 de septiembre del dos mil cinco 2005, el Secretario de Acuerdos, en acatamiento a lo ordenado por el Ciudadano Juez, en proveído de esta misma fecha, procede, conforme a la atribución que le confiere la fracción III del numeral 642 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a certificar, para todos los efectos legales, que con esta fecha se registró en el Libro de Gobierno la averiguación previa remitida, así como su respectivo pliego de consignación, bajo el número de partida **225/2012** y son sustraídos del expediente los datos confidenciales de las personas que intervinieron en la misma y que obran a fojas dieciséis 16, diecinueve 19, cincuenta y dos 52, cincuenta y tres 53, cincuenta y cuatro 54, y cincuenta y cinco 55, los cuales serán resguardados en sobre cerrado en el seguro del Juzgado. -----

----- - DOY FE. -----

EJEMPLO 2.- ESTUDIO SOBRE LA LEGAL DETENCIÓN

JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO EN MATERIA PENAL

CAUSA PENAL 225/2005

INDICIADOS: DAVID “N” Y JESÚS “N”.

DELITO: ROBO AGRAVADO CALIFICADO. (sic)

ESTUDIO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

----- A U T O -----

- - - México, Distrito Federal, a tres 3 de septiembre del año dos mil cinco 2005. - - - -

- - - Se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso proveído de esta misma fecha, para ello, a efecto de determinar si en el presente asunto se cumplieron los requisitos que señalan los artículos 16 Constitucional y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con relación a la detención decretada en el presente caso respecto de los indiciados **DAVID “N” Y JESÚS “N”**, como probables responsables en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, y así estar en aptitud de calificar si la detención a que se refiere la presente causa, se ajustó o no a los lineamientos legales en comento, **es preciso analizar, para este caso en particular y sólo en lo relativo a la legal detención**, la declaración ministerial del denunciante **AZAD “N”**, y los **policías remitentes HIPÓLITO “N” y JOAQUÍN “N”**. - -

- - - En tal sentido, debe decirse que los anteriores medios de prueba tienen el valor que les confieren los numerales 246, 261 y 286 de la Ley Adjetiva Penal, y después de su análisis **son idóneos sólo para el efecto** de RATIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN, toda vez que se acreditó que los inculpados **DAVID “N” y JESÚS “N”**, al momento de su aseguramiento, se encontraba dentro del supuesto que establece el párrafo primero del numeral 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como (cuasi) FLAGRANCIA, según el material probatorio con que se cuenta, toda vez que fueron detenidos, según lo manifestado por la denunciante y los policías remitentes, momentos posteriores de haber cometido el hecho posiblemente constitutivo del delito de **ROBO AGRAVADO CALIFICADO**(sic) -----

- - - Así pues, para acreditar la (cuasi) flagrancia, según el numeral 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, antes referido, debe existir: - - - - -

a) Una **persecución** de los sujetos señalados como probables responsables. - - - - -

b) Dicha persecución debe ser **material**, es decir, debe existir un desplazamiento del lugar en donde originalmente ocurrieron los hechos, a uno distinto en donde finalmente los indiciados son asegurados. - - - - -

c) Además de lo anterior, la persecución de que se habla debe ser **inmediatamente** después de haberse ejecutado el hecho considerado como delictivo, esto es, debe existir un tiempo más o menos breve desde que se ejecutó el hecho hasta el momento en que se dio inicio a la citada persecución. - - - - -

- - - Lo anterior, **se estima demostrado** en la presente causa penal principalmente con lo declarado por el denunciante **AZAD “N”**, y los **policías remitentes HIPÓLITO “N” y JOAQUÍN “N”**. desposados de los que se desprende, **según sus versiones**, el 2 de septiembre del 2005, siendo aproximadamente la 01:20, el pasivo de la acción y del delito de encontraba sentado en una mesa que se encuentra junto a la cortina que sirve de puerta de entrada y salida, en el interior del local comercial ubicado en Avenida 506, número 15, Colonia San Juan de Aragón segunda sección en la Delegación Gustavo A. Madero, siendo una lonchería lugar donde se vende cerveza, instante en que por dicho lugar pasan los ahora inculcados, mismos que se le quedan viendo, y siguen caminando, por lo que el pasivo decide retirarse de dicho lugar en virtud de que había poca gente, regresando los inculcados DAVID “N” Y JESÚS “N”, y se le acerca por detrás JESÚS, le coloca el brazo en el cuello indicándole “ya chingó a su madre”, en tanto que DAVID lo esculco de sus ropas, quitándole una mariconera que portaba cruzada en el hombro, y acto seguido DAVID y JESÚS, salen del lugar y corren hacia la calle 505, y el pasivo va detrás de ellos, percatándose que al lugar llegaban varios de sus amigos en un automóvil, sujetos a quienes conoce como el “cachos” y el “pinkí” a quienes les pidió apoyo, señalándoles a los sujetos que iban corriendo, indicándoles que estos, le habían robado, por lo que sus amigos continúan su marcha a bordo del vehículo para asegurar a los inculcados, permaneciendo en el lugar el ofendido, e

instantes después pasa por el lugar una patrulla a cuyos tripulantes les pide el apoyo, señalándoles metros adelante, el lugar donde se había llevado a cabo la detención de los sujetos por parte de sus amigos, por lo que aborda la unidad policíaca y al llegar al lugar donde sus amigos tenían asegurados a los ahora inculcados varias personas, procediendo los oficiales a calmar a la gente y proceden a la detención de DAVID “N” Y JESÚS “N”, encontrándoles en su poder los objetos de su propiedad, logrando finalmente su detención y puesta a disposición. -----

- - - En tal contexto, del material probatorio mencionado se acredita que el inculcado de mérito, fue asegurado después de haber cometido el hecho delictivo que se les atribuye.-----

- - - Por lo expuesto, SE CALIFICA DE LEGAL LA DETENCIÓN decretada a los indiciados **DAVID “N” y JESÚS “N”**, pues efectivamente se efectuó bajo la figura de (cuasi) FLAGRANCIA, por los razonamientos ya expuestos; en este contexto, la actuación de la Representación Social durante la averiguación previa sí se ajustó a los lineamientos que establece el artículo 267 de la Ley Procesal Penal. -----

- - - En este sentido, a través del pedimento de estilo, requiérasele al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a fin de que los indiciados de mérito sean puestos tras la reja de prácticas de este Juzgado, para que se les tome su declaración preparatoria. -----

- - - ASÍ LO ACORDÓ EL CIUDADANO JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO PENAL, LICENCIADO FRANCISCO “N”, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO “N”, CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. -----

----- DOY FE. ---

EL JUEZ.

LIC. FRANCISCO "N".

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALEJANDRO "N".

- - - NOTIFICACIÓN.- Enseguida el Secretario de Acuerdos, notifica del presente auto a las PARTES, quienes de enterados dijeron que lo oyen y firman para constancia legal.-

----- - DOY FE.- - -

Esta hoja corresponde a la notificación del auto relativo al estudio de la legalidad **de la detención** en el expediente 225/05

2.6.2 Declaración Preparatoria.

De acuerdo con Carlos M. Oronoz Santana la Declaración Preparatoria “Es la que rinde el indiciado en presencia del órgano jurisdiccional que conoce de su caso dentro de las 48 horas.”²⁰

Antes de iniciar la declaración preparatoria se le debe preguntar al indicado si desea o no rendirla, si contesta en sentido negativo se asentara una razón y se procederá a resolver su situación jurídica, si contesta en forma afirmativa comenzará tomando sus generales del indiciado incluyendo todos los apodos y se le hace saber sus derechos de acuerdo al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como es:

- Indicar al acusado el nombre de su acusador
- Hacer de su conocimiento del delito que se le imputa
- Hacer de su conocimiento de los testigos que declaren en su contra
- Hacer de su conocimiento el derecho que tiene de gozar de libertad cauciona, cuando procede.
- Hacerle saber el derecho que tiene de nombrar un defensor y si no tiene los recursos o no puede nombrarlo se le designara el de oficio.

Una vez que el probable responsable haya declarado sobre los hechos el Ministerio Público y la defensa podrá interrogar al inculcado tal y como lo establece el artículo 292 de CPPDF y el artículo 20 de la Constitución antes de la reforma del 10 de Junio del 2011. Previamente se le preguntara al inculcado si es su deseo contestar a las preguntas formuladas por el Ministerio Público.

Se acostumbra en los juzgados del Distrito Federal la siguiente redacción al tomar la Declaración Preparatoria.

²⁰ Oronoz Sanatana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Limusa Pág. 80

EJEMPLO 3.- DECLARACIÓN PREPARATORIA

JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO EN MATERIA PENAL

CAUSA PENAL: 199/2009

- - - DECLARACIÓN PREPARATORIA DE: EMILIO FUENTES QUINTANA. - - - - -

En la ciudad de México, siendo las quince horas 15:00, del día veintitrés 23 de junio del año dos mil nueve 2009. - - - - -

- - - En el local que ocupa este Órgano Jurisdiccional, con sede en el Reclusorio Preventivo Norte de esta Ciudad de México, el Maestro FRANCISCO "N", Juez Trigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, quien actúa con la asistencia del Secretario de Acuerdos Licenciado ALEJANDRO "N", quien autoriza y da fe de la realización de la presente diligencia. - - - - -

- - - El Secretario de Acuerdos, da cuenta al Juez, con la presencia del Ministerio Público de la adscripción, tras la reja de prácticas de este Juzgado una persona del sexo masculino, a quien se le pregunta: ¿Sí habla y entiende suficientemente el idioma castellano?, contestando que **SI, HABLA Y ENTIENDE PERFECTAMENTE EL IDIOMA CASTELLANO o ESPAÑOL**; se le pregunta también su nombre, y señaló: que su nombre correcto es **EMILIO "N"** y quien manifestó que sí sabe leer y escribir, por lo que se le indicó que en virtud de que el Ministerio Público Consignador ejerció acción penal en su contra, por la posible comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, encontrándose el Juez dentro del término de 48 horas, a que alude la fracción III del Apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales del 287 al 296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se procederá a tomarle su declaración preparatoria. - - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se hace constar que al cuestionar al ahora inculcado sobre sus datos generales, el mismo manifestó: **HABER NACIDO EL SEIS 6 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS 1972; CON DOMICILIO: EN CALLE LUIS VALLE,**

NÚMERO 71, INTERIOR 3, COLONIA SAN SIMÓN, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, NIVEL DE ESTUDIOS: PRIMER SEMESTRE DE PREPARATORIA; CLASE SOCIAL: MEDIA; CONDICIONES ECONOMICAS: MEDIAS; AMISTADES: DE LA CLASE MEDIA Y ALTA; ADICTO AL ALCOHOL: SI; ADICTO A LAS DROGAS: NO; ADICTO AL CIGARRO: NO; GRUPO INDIGENA: NO; OTRO IDIOMA: NO, VINCULO DE PARENTESCO, AMISTAD O ENEMISTAD CON LA PERSONA QUE LE ATRIBUYE HABER COMETIDO EL DELITO: SI, ES MI EX ESPOSA. QUE HA ESTADO DETENIDO CON ANTERIORIDAD EN EL RECLUSORIO ORIENTE Y NORTE, SIN RECORDAR EN QUE JUZGADO. -----

- - - En términos del último párrafo del artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se le hace saber al inculcado de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias. -----

- - - De igual forma el Ciudadano Juez, le indica al Ciudadano Secretario de Acuerdos, que haga del conocimiento del inculcado la garantía consagrada en la fracción II del Apartado "A" del numeral 20 de la Carta Magna. -----

- - - Al efecto, el Ciudadano Secretario de Acuerdos, con base en la facultad conferida por la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en relación con la fracción III del artículo 643 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, certifica: que se le leyó al indiciado el contenido de la fracción II del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional, relativo a que: -----

- - - "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura". -----

- - -Señalando al respecto el indiciado que se daba por enterado de dicho derecho; lo que se hace constar para los efectos legales conducentes. - - - - -

- - - Notificado el derecho anterior el Ciudadano Secretario de Acuerdos se procede a leer al inculpado la hoja de datos estadísticos que fuera llenada de su puño y letra, y hecho lo anterior se le pregunta al indiciado: ¿Si ratifica los datos contenidos en la hoja de datos estadísticos, donde consta si tiene o no apodos, sí entiende y habla suficientemente el idioma castellano, así como si pertenece o no a algún grupo étnico y sus demás circunstancias personales?; manifestando: - - - - -

- - - Que una vez que le fuera leída, la hoja de datos estadísticos, manifestó que sí reconoce los mismos como los que fueran puestos de su puño y letra, y que ratifica los datos que en ella se contienen. - - - - -

- - - El Ciudadano Juez acuerda que la referida hoja sea anexada a esta diligencia para los efectos legales conducentes, sin proveer ninguna actuación especial por advertirse de la misma que el inculpado sí entiende y habla suficientemente el idioma castellano. - - - - -

- - - Le solicita el Ciudadano Juez al Secretario de Acuerdos que certifique si en el local del Juzgado se encuentra alguna persona que deponga en contra del indiciado, para lo cual en voz fuerte y clara el citado funcionario preguntó a los asistentes a esta audiencia pública si alguno de ellos es testigo en los hechos que se le imputan al inculpado, sin obtener respuesta alguna al respecto. - - - - -

- - - Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Secretario de Acuerdos hace del conocimiento del indiciado que tiene derecho a solicitar su libertad provisional, en

términos de lo estatuido en el párrafo primero de la fracción I del Apartado "A" del Artículo 20 Constitucional. - - - - -

- - - A continuación el Ciudadano Secretario de Acuerdos le hace saber al indiciado **EMILIO "N"**, que tiene derecho a una defensa adecuada realizada por sí mismo, su abogado o persona de su confianza y para el caso de no designar defensor se procederá a nombrarle a la Defensora de Oficio adscrita a este Juzgado; expresando el indiciado que: - - - - -

- - - Nombra para su adecuada asesoría jurídica a la Defensora de Oficio Licenciada MARTHA "N" - - - - -

- - - El Secretario de Acuerdos, dio fe que estando presente en esta audiencia la Licenciada MARTHA "N", defensora de oficio adscrita, manifiesta que en este acto acepta y protesta el cargo conferido a su favor, señalando como domicilio para notificaciones la oficina anexa al Juzgado los estrados del Juzgado y en términos del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de ausencia de la suscrita la Oficina del Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común. - - - - -

- - - Asimismo, el inculpado manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 85 de la Ley Adjetiva Penal, autoriza a su defensa para oír y recibir las notificaciones que a él pudieran corresponderle, conforme a lo estatuido en dicho dispositivo. - - - - -

- - - El Ciudadano Secretario de Acuerdos procede a continuación a hacerle saber al inculpado, en presencia de su abogado defensor, en qué consiste la acusación instaurada en su contra, el nombre de su acusador, así como de los testigos que durante la averiguación previa declararon en su perjuicio, todo ello para que conozca cabalmente la naturaleza y causa de dicha acusación y tenga pleno conocimiento del hecho punible que se le atribuye, pudiendo así en este momento, si lo desea, contestar esa imputación: - - - - -

- - - Hecho lo anterior el Ciudadano Secretario de Acuerdos procede a preguntarle al indiciado: ¿Si desea declarar respecto a los hechos que se le imputan, y si tiene algo que manifestar al respecto?, señalando: - - - - -

- - - Que si es su deseo declarar en la presente diligencia. Por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. - - - - -

- - - Hecho lo anterior el Secretario de Acuerdos procede a preguntarle al indiciado: ¿Si está de acuerdo con lo que declaró ante el Ministerio Público Investigador, si reconoce como suyas las firmas que aparecen en su declaración, como puestas de su puño y letra, y si tiene algo que agregar o aclarar al respecto?, señalando: - - - - -

Que SI ratifica su declaración ministerial y que si reconoce como suya las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, deseando agregar que respecto a los perros que refiere la ofendida quien es mi ex concubina, es mentira, porque yo no traía ningún perro y no he tenido perros porque donde vivo es muy chico, además yo entré al mercado de Jamaica a ver a mi mamá ya que vende herramienta nueva y usada, y cuando salí fue cuando la vi con los policías y me acerqué a preguntarle qué “que pasó” pensando en que ella tenía algún problema y es cuando los policías me dicen que me está acusando de robo; quiero aclarar que yo inicie una relación de concubinato con dicha persona desde el año de mil novecientos noventa y nueve y terminamos ya que yo le fui infiel desde febrero del año dos mil ocho 2008, y esa vez que terminamos ella me dijo que me iba a inventar algo para mandarme a chingar en venganza por haberle sido infiel, y además yo solo traía cuarenta pesos conmigo porque había hecho algunos pagos y yo no tengo necesidad de robar ya que trabajo en una empresa de mantenimiento en general que se ubica en la Calle Niños Héroe, número 14, Colonia Niños Héroe, y ahí yo gano mil seiscientos semanales más gastos de comida y pasajes, con número de teléfono 91-80-16-31, y mi jefe director es JOSÉ “N”, lo anterior a efecto de que se corrobore que tengo un trabajo lícito y no estoy

inventando; siendo todo lo desea manifestar, por lo que previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmó al margen para constancia legal.- - - - -

- - - A continuación el Ciudadano Secretario de Acuerdos le hace saber al indiciado **EMILIO “N”**, que el Ministerio Público adscrito a este Órgano Jurisdiccional y su abogado defensor procederán a formularle preguntas en relación al hecho punible que se le atribuye, teniendo el derecho de contestarle a ambos, sólo dar respuesta a quien él determine, o incluso no contestarle a ninguno; a lo que manifestó: - - - - -

- - - **Que no es su deseo dar contestación a ninguna de las partes, siendo todo lo que desea manifestar.**- - - - -

- - - El Ciudadano Secretario de Acuerdos hace del conocimiento del inculpado las garantías consagradas en las fracciones V y VII del Apartado "A" del numeral 20 de la Carta Magna, como lo dispone el artículo 291 de la Ley Procesal Penal, esto es, que tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca dentro de los términos legales, tanto en esta etapa de pre instrucción, como, en su caso, de acuerdo al procedimiento sumario u ordinario a través del cual se vaya a tramitar la causa penal en su contra; asimismo, que tiene el derecho a que este Órgano Jurisdiccional le auxilie a obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, pues de no estar en tal condición se sujetarán a las reglas que estatuye el ordenamiento en mención; de igual forma, se le hace saber al inculpado que tiene también derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, siempre que consten en el expediente. - - - - -

- - - Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 69 de la Ley Adjetiva Penal, el Secretario de Acuerdos le pregunta al indiciado **EMILIO “N”** **señaló**, si desea hacer uso de la palabra antes de cerrar el acta, manifestando al respecto que no es su deseo hacer uso de la palabra antes de que se cierre la presente diligencia. - - - - -

- - - Por lo que una vez cumplidas las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de declaración preparatoria, se declara cerrada la misma, firmando al margen de cada hoja y al final de la última, los que en ella intervinieron.-----

--- ASÍ LO ACORDÓ EL MAESTRO FRANCISCO “N”, JUEZ TRIGÉSIMO SÉPTIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, FIRMANDO ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO “N”, CON QUIEN ACTUA, AUTORIZA Y DA FE. ----- DOY FE.---

2.6.3 Auto de Plazo Constitucional

Como ya hemos previsto con anterioridad el auto de término constitucional tiene su fundamento en el artículo 19 constitucional antes de la reforma del 10 de junio del 2011 y las resoluciones que pueden recaer en esta figura son:

- a) Auto de formal prisión.
- b) Auto de sujeción a proceso.
- c) Libertad por falta de elementos para procesar.

Auto de Formal Prisión.

Cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y además el delito tenga pena privativa de libertad se dictará auto de formal prisión.

Auto de Sujeción a Proceso.

Tiene su fundamento en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece que cuando la pena aplicable no exceda de una año de prisión o sea alternativa conocerán los jueces de delitos no graves y el probable responsable quedará en sujeción a proceso pero sin que se le prive de su libertad.

Libertad por falta de pruebas para procesar.

Cuando el juzgador considere que no se acredita el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad, dejará en libertad al inculpado.

2.7 INSTRUCCIÓN

Es aquella etapa del procedimiento que inicia con el auto de formal prisión y culmina con la sentencia.

2.7.1 Proceso Sumario

Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Artículo 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

Artículo 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Artículo 308. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.²¹

2.7.2 Proceso Ordinario

- El término para ofrecimiento de pruebas es de 15 días, pruebas que se desahogarán dentro de los 15 días posteriores.
- Si al desahogar las pruebas aparecen nuevos elementos probatorios el juez podrá señalar otro plazo de 3 días para desahogarlas.
- Cuando el juez crea que se han desahogado todas las pruebas declarará agotada la instrucción, pero el juez de oficio o a petición de parte se podrá dar un nuevo término probatorio por 5 días.
- Transcurrido el término o vencidos los plazos si no hubo pruebas ofrecidas el juez declarará cerrada la instrucción y pondrá la causa a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones por un término de 5 días.
- Una vez que las partes hayan formulado sus conclusiones dentro de los 5 días siguientes se celebrará la audiencia de vista y el juez tendrá 15 días para emitir su sentencia pero si el expediente excediera de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día más el plazo señalado sin que nunca sea mayor a 30 días.

²¹ *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, México, SISTA 2013

2.8 SENTENCIA

Según Pina de Vara: “Es el acto decisorio del juez el cual absuelve o condena a la persona acusada”²²

2.8.1 Clasificación

De acuerdo con Carlos M. Oronoz existen sentencias absolutorias, condenatorias o mixtas.

Las primeras son aquellas en donde se absuelve la persona del delito.

Las segundas son aquellas que se condena por un delito

Las terceras son aquellas que se absuelve a una persona y se condena a otra.

2.8.2 Formalidades exigidas por la ley

- 1.- Lugar en donde se pronunció.
- 2.- Nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión.
- 3.- Un extracto breve de los hechos.
- 4.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.
- 5.- Condenación o Absolución y demás puntos resolutivos.²³

²² De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho, México*, Porrúa 1989, Pág. 437

²³ Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit. Limusa Pág. 164

CAPÍTULO III

El juicio oral y su comparación con el Procedimiento Penal vigente en el Distrito Federal

3.1 DEFINICIÓN DE JUICIO ORAL.

3.2 ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN.

3.3 LA DENUNCIA.

3.4 LA QUERELLA.

3.5 DIVERSAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

3.6 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

3.7 CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

3.8 ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUCIO ORAL.

3.8.1 Formulación de la imputación.

3.9 AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

3.9.1 Auto de apertura de juicio.

3.10 ETAPA DEL JUICIO ORAL.

3.10.1 Audiencia de juicio oral.

3.10.2 Continuidad y Suspensión de la audiencia.

3.10.3 Desahogo de pruebas en la audiencia del juicio oral.

3.10.4 La sentencia y su ejecución.

3.1 DEFINICIÓN DE JUICIO ORAL.

Es una rendición de cuentas de las varias instituciones que intervienen en el proceso penal; cada una aporta testigos y pruebas que tienden a fortalecer, coherentemente, su versión de los hechos.

Y el juez o conjunto de jueces (que son tres), tienen una libertad de decisión acotada, no solo por la controversia abierta y pública entre las partes, sino también apoyada por una infraestructura arquitectónica adecuada y por un proceso que está estructurado, para que el día de la audiencia de juicio oral, sea la primera vez que se sientan a oír cualquier dato, testimonio o versión de los hechos.²⁴

3.2 ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN.

En esta etapa en la cual el Ministerio Público queda desplazado del ejercicio de la acción penal toda vez que la ley determinara en qué casos la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad jurisdiccional, teniendo como deficiencias que en el procedimiento penal vigente en el Distrito Federal antes de la reforma, la Constitución Política le otorgaba al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, lo que ahora no sucede con los juicios orales.

Esta etapa como en procedimiento penal vigente en el Distrito Federal inicia con la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, es decir con la llamada noticia criminis.

Pero con la diferencia de que en el procedimiento en el Distrito Federal, antes de las reformas el Ministerio Público, acreditaba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para poder consignar la averiguación previa y por ende poner en manos de la autoridad jurisdiccional al probable responsable, lo que en los juicios orales no es así ya que el artículo 19 de la ley reformada solamente habla de una probabilidad de elementos necesarios para comprobar la responsabilidad del inculpado.

Artículo 19 Constitucional.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto

²⁴ Hernández Acero José, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa 2004, Pág. 61,62

a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como **delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.** (Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008) ²⁵

Como observamos en este aspecto los juicios orales dejan una interrogante, porque si bien es cierto que en ocasiones la averiguación previa llega al órgano jurisdiccional sin elementos claros que tenga por comprobada la culpabilidad de una persona. Ahora bien, con una probabilidad de culpabilidad de un hecho delictuoso podrá ser más difícil la credibilidad del Ministerio Público para refutar, que una persona cometió dicho delito; dado que el mecanismo es establecer los elementos del cuerpo del delito y así comprobar la probable responsabilidad, existen muchas personas que son inocentes y están privadas de su libertad, de esta manera se incrementaría más el número con una simple probabilidad.

Otra diferencia entre los juicios orales en esta etapa y en la del procedimiento penal vigente en el Distrito Federal, es que en la etapa de investigación el Ministerio Público actúa con el juez de control o también llamado de garantías, el cual vigilará la actuación del Ministerio Público en la investigación.

En la etapa de investigación una de sus funciones es la de integrar una carpeta de investigación en ella incluirá el registro de las diligencias realizadas, que permitirá fundar la imputación o acusación, obligándole a utilizar cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la documentación, la constancia de cada actuación deberá de contener la fecha, hora, los nombres y el cargo de los servidores públicos, que hayan intervenido y una breve relación de los resultados.²⁶

²⁵ *Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos*, México, Edit. Porrúa 2005

²⁶ Oronoz Santana Carlos M. *Tratado del Juicio Oral*. Edit. PAC, Pag.30

3.3 LA DENUNCIA.

La denuncia al igual que en el procedimiento penal vigente en el Distrito Federal es hacer del conocimiento al Ministerio Público de un posible hecho delictuoso, que se sigue de oficio, se presentara por escrito o de forma verbal.

3.4 LA QUERELLA.

Se siguen las mismas reglas de la denuncia, solamente que la querella se sigue a petición de parte ofendida.

3.5 DIVERSAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

De conformidad con el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el Ministerio Público está facultado para abstenerse de investigar, cuando los hechos narrados en la denuncia o en la querella no fueren constitutivos de delito, o conociendo los elementos reunidos o suministrados permitan concluir, que se encuentra extinguida la responsabilidad del imputado llamándose para el Ministerio Público principio de oportunidad.²⁷

Como observamos el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar en los supuestos ya mencionados, pero que pasaría si de la investigación se desprende que la responsabilidad no se encuentra extinguida para otra persona que participó en el delito, el Ministerio Público no sabe que está participó en el ilícito, porque se abstuvo de investigar, al creer que por la denuncia solo fue una persona la que participó en el delito; por esta abstención la otra persona quedaría en total impunidad a causa de esta figura, la cual no pasa en el procedimiento penal vigente en el Distrito Federal, ya que en éste debe integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que de esta investigación se puede desprender quien o quienes participaron en el ilícito penal.

²⁷ Ibidem, Pag.30

3.6 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

En esta figura siguen las mismas reglas que las del procedimiento penal vigente en el Distrito Federal, en el cual la averiguación puede quedarse en el archivo o simplemente no ejercer la acción penal.

Solamente que la diferencia entre los juicios orales y el penal vigente en el Distrito Federal radica en, que el no ejercicio de la acción penal puede ser impugnado por la víctima o el ofendido ante el juez de control.

Como observamos en esta etapa la mayor parte de ella es diferente, ya que no solamente faculta en algunos aspectos al Ministerio Público sino también le quita atribuciones que antes tenía, pero también existe en la etapa del él no ejercicio de la acción penal otras figuras como lo son: los acuerdos preparatorios que es una salida alterna para solucionar la reaparición del hecho delictuoso, previa autorización del juez de control y en esta figura se puede suspender el procedimiento, hasta que no se llegue a un acuerdo, de no ser así se continuará con el procedimiento.

Otra figura es el procedimiento abreviado que es una forma de solucionar el conflicto sin agotar todo el procedimiento; esta figura es solamente cuando el acusado haya confesado el hecho delictuoso.

Como vemos, todo lo anterior nos da una pronta solución al conflicto, puesto ante el Ministerio Público ya que manejan soluciones aparentemente buenas y rápidas, pero hay que puntualizar que la oralidad no da una pronta resolución del problema mucho menos podría ser rápido y eficaz.

3.7 CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Transcurrido el plazo para la integración de la investigación el Ministerio Público deberá cerrar la etapa de investigación, para no dejar en un estado de indeterminación al inculpado y en caso de no hacerlo la víctima, el ofendido y el presunto inculpado

solicitará al juez de control, que aperciba al Ministerio Público para que un plazo de 3 días lo haga y de no hacerlo el juez de control lo hará.²⁸

Figura muy distinta al cierre de la averiguación previa en el procedimiento, que se lleva en el Distrito Federal que, una vez consignada la averiguación previa se culmina esta etapa.

3.8 ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUCIO ORAL.

Esta etapa es equivalente a la preinstrucción que se lleva a cabo en el procedimiento vigente en el Distrito Federal ya que al mismo tiempo se preparan los medios de prueba por parte del Ministerio Público, así como por parte del inculcado para manifestarlos en el momento procesal y oportuno.

En esta etapa existe la diferencia con el otro procedimiento del Distrito Federal, que es la última oportunidad que tiene las partes para resolver el conflicto por medio de las llamadas salidas alternas, ya que si no se llega a una solución una vez, dictado el auto de vinculación a proceso, se esperará forzosamente a que por medio de una sentencia se resuelva el hecho delictuoso.

3.8.1. Formulación de la imputación.

Es cuando el Ministerio Público hace del conocimiento al individuo de que un probable hecho delictuoso se persigue en su contra, y lo hace ante la presencia del juez de control.

Los casos en que se hace la formulación de la imputación es cuando el Ministerio Público, considera necesaria la intervención del juez en las medidas cautelares o cuando exista una detención, lo podrá hacer, además de solicitar la vinculación a

²⁸ Ibidem, Pag.53

proceso en la audiencia de control de detención que será precedida por el juez de control.²⁹

Esta parte del juicio oral sería el equivalente a cuando se hace del conocimiento del probable responsable el contenido de la imputación que obra en su contra con la diferencia que en la etapa de formulación de la imputación se hace una audiencia de control y en el procedimiento penal vigente es la declaración preparatoria, y que además en la formulación de imputación da inicio al plazo que tiene el Ministerio Público para el cierre de su investigación y en el otro procedimiento ya se cerró la averiguación previa ya que el inculcado se encuentra en manos del órgano jurisdiccional.

3.9 AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

El auto de vinculación a proceso es el equivalente al auto de plazo constitucional y de igual forma se tendrá 72 horas para resolver la situación jurídica del indiciado o podrá duplicarse a 144 a petición del inculcado o del defensor.

La diferencia en este punto con la del procedimiento penal vigente en el Distrito Federal es que, si el inculcado o su defensor no hubieran solicitado el auto de vinculación a proceso el juez de control citará a una audiencia dentro de las 72 horas o bien la duplicidad para resolver al respecto.

De acuerdo con el art. 293 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México decretará un auto de vinculación a proceso cuando se reúnan los siguientes requisitos.

Artículo 293. El juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
 - II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo;
- y

²⁹ ibidem, Pag.59

III. Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y **que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**³⁰

Como apreciamos en el artículo citado para dictar un auto de vinculación a proceso se debe de cumplir con los requisitos previamente establecidos, pero en la fracción tercera de las **mencionadas dice que exista la probabilidad que el indiciado participe en el delito**, cosa que es totalmente absurda, dado que si un individuo por el simple hecho de pasar por un lugar donde yace un cuerpo de una persona que perdió la vida, sólo por transitar a un lado de ella se pensaría que existe la probabilidad que ella participó en ese posible hecho delictuoso

Cosa aberrante que para un estudioso del derecho será hasta violatorio de garantías individuales, porque priva al individuo de su presunción de inocencia al solamente guiarse por una simple probabilidad.

De este modo se apreciará que los juicios orales no son tan eficientes como se menciona, ya que en el otro procedimiento para dictar un auto de plazo constitucional se habla de todo un mecanismo para valorar todo lo ofrecido en la averiguación por el Ministerio Público, además que si hay una audiencia de duplicidad de término se valorarán todas las pruebas aportadas en esta diligencia para después analizarlas por el proyectista y así dictar una posible resolución, y no solo basarse en meras probabilidades de actuaciones.

Entonces cuando falte alguno de estos requisitos más grave aún, se dictará un auto de no vinculación a proceso, ya que si se tiene esa probabilidad por más pequeña que sea como es parte del requisito, a un inculpado no se le podrá dictar un auto de no

³⁰ *Código de Procedimientos Penales del Estado de México*, México .Edit. Porrúa.

vinculación a proceso y por consiguiente salir en libertad; cosa que genera una total incertidumbre, ya que si es una probabilidad, entonces puede que también exista la probabilidad que el no participó, pero como existe este requisito no puede obtener su libertad hasta que no se compruebe lo contrario; por lo tanto existiría una contradicción en cuanto a que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no al inculcado, ya que se estaría en el supuesto contrario de que el tratara de demostrar que no participó en el ilícito sería el inculcado no cambiando en nada por lo establecido en el procedimiento penal vigente en el Distrito Federal.

3.9.1 Auto de apertura de juicio.

En el momento en que el juzgador admita las pruebas de las partes, que cumplan con los requisitos establecidos en la ley penal, en la audiencia intermedia o audiencia de detención de control, procederá a dictar el auto de apertura de juicio, el cual contendrá

:

1. El juzgado competente será el que celebre la audiencia del juicio.
2. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio.
3. La pretensión referida a la reparación del daño.
4. Los hechos que se tengan por acreditados
5. Las pruebas que deberán de desahogarse en el juicio.³¹

Otra de las figuras diferentes al procedimiento vigente en el Distrito Federal en la cual en este auto como vemos ya se tiene por ofrecidas las pruebas, cosa que en el otro procedimiento se abre un periodo para ofrecimiento y admisión de pruebas.

³¹ Oronoz Santana Carlos M. *Tratado del Juicio Oral* Edit. PAC, Pag.70

3.10. ETAPA DEL JUICIO ORAL.

En esta etapa se desahogan las pruebas ante el juzgador para que este pueda resolver conforme a derecho.

3.10.1 Audiencia de juicio oral.

La audiencia deberá celebrarse el día y hora que se haya fijado por el juez quien verificara que están presentes todas las personas que vayan a intervenir, acto seguido procederá hacer una exposición detallada del contenido de las acusaciones en el auto de apertura y de los acuerdos probatorios que las partes hayan establecido.

3.10.2 Continuidad y Suspensión de la audiencia.

Se desarrollará en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, otorgándose un plazo máximo de diez días para suspenderla en los siguientes casos:

- a) Para resolver sobre una incidencia
- b) Para practicar una diligencia fuera del juzgado.
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes.
- d) Cuando el acusado o su defensa lo solicitan
- e) Cuando exista una causa de fuerza mayor.³²

3.10.3 Desahogo de pruebas en la audiencia del juicio oral.

Las pruebas que sirven de base para emitir la sentencia se desahogaran durante la audiencia de debate del juicio oral.

³² Ibídem, Pags.73,76,77

El orden en que se presentan las pruebas es facultad de las partes, pero siempre corresponderá en primer término al Ministerio Público, con la finalidad de que el acusado y su defensor contestaran a las mismas y podrán refutarlas.

Como observamos en la etapa de juicio oral es totalmente distinto, a la del procedimiento vigente, ya que lo primero es que se desarrolla de manera oral, es decir verbal y se puede suspender en los casos en que se señalan con anterioridad, lo que en el procedimiento penal vigente en el Distrito Federal no es así, ya que en la audiencia si falta alguno de los que son llamados para una testimonial, la audiencia se llevará con los presentes y se asentará que no fue el faltante.

3.10.4 La sentencia y su ejecución.

La sentencia una vez terminada la audiencia se dictará en ese mismo instante, sólo con sus excepciones el juez podrá suspender la audiencia y después de reanudarla explicará la sentencia.

Sólo en casos excepcionales el juez se ausentará para deliberar y después dar su fallo.

Es el juez ejecutor quien deberá disponer las medidas necesarias para su ejecución.

Para la reparación del daño dará un plazo de 5 días al sentenciado para que lo cubra.

CONCLUSIONES

Primera: En el primer capítulo podemos observar toda la historia del procedimiento penal en el mundo, pasando por los griegos hasta llegar al procedimiento en el México Independiente.

Como observamos en esta parte del presente trabajo es algo en común, y esto es que todos los procesos en los diversos países como los ya mencionados se basaban primordialmente en la oralidad.

Si bien es cierto que la oralidad era el punto de inicio de los procedimientos, también es visto en el tema que esto mismo se fue reformando toda vez que las exigencias de una sociedad primitiva y arcaica iban evolucionando.

Segunda: Se puede observar claramente que el Derecho Romano es la cuna del derecho actual, es decir que después de que existieran procedimientos como el griego que es de este que el Derecho Romano toma parte de sus figuras, los romanos perfeccionaron y pulieron el procedimiento penal.

Tomando en cuenta lo anterior podemos pues discernir que después aparecieron figuras como la cognitio y la acusatio, dos figuras fundamentales para nuestro derecho penal que nos rige en la actualidad, toda vez que de la cognitio es el antecedente más fuerte de la averiguación previa ya que esta figura obligaba al juzgador la averiguación de los hechos.

Pero también observamos cómo esta misma figura deja al condenado fuera de actuación limitándose a actuar solamente después del fallo.

Ya con la acusatio se debe hacer una reforma en la Roma de la República siendo esta la averiguación de la acción.

De este modo entendemos que las reformas del proceso penal y las instituciones que los rigen vienen unidos a lo largo de la historia, para que también la misma sociedad va evolucionando entendiendo que como la humanidad tiene ya otra exigencia de vida, también sus normas que la regulan tiene que estar a la altura de estas exigencias.

Por eso es que en las reformas que ha sufrido el procedimiento penal se puede ver que por los años de 1530 y 1670 en Alemania y Francia respectivamente se observaba que en el ya denominado proceso sumario ya aparecía la forma escrita, mezclado con lo oral dándose así un proceso mixto ya se observaba también la oralidad y la publicidad, principios que son determinantes para el procedimiento de nuestro país.

Tercera: En nuestro país nuestro Derecho desde tiempos primitivos fue administrado y regido por el Tlatuani hablando del derecho azteca en el que el acusado no tenía garantía alguna, ni el procedimiento gozaba de formalidades establecidas.

Por este motivo se puede llegar a la conclusión de que necesitaba ser reformado, y tomando en cuenta que nuestro país fue colonizado por España, es de donde se tomó gran parte del proceso penal que rigió a nuestro país en este tiempo.

Fue entonces que en la colonia se ve un procedimiento más cruel y despiadado para el pueblo mexicano mezclando parte del procedimiento canónico para castigar a los pobladores por asuntos de la iglesia pero también para fijar castigos en asuntos penales, en los cuales quedaban muchas lagunas por cubrir.

Ya con el México independiente se puede observar como se hace una separación para formar leyes de enjuiciamientos penales y civiles, delimitar cada uno para sus respectivas atribuciones.

Cuarta: Del comparativo realizado entre el procedimiento penal vigente en el Distrito Federal y con los llamados juicios orales se puede apreciar claramente que si bien es cierto que los juicios orales pudieren gozar de una impartición de justicia más pronta, no siempre será la más eficiente ya que existen irregularidades que se pudieron desglosar en el presente trabajo.

En este tenor de ideas podemos llegar al punto en el que nuestro objetivo en la presente tesis está totalmente comprobado, ya que los juicios orales como reforma que ya está completamente a la vuelta de la esquina no es del todo tan buena y rápida como se creía al principio, pues si bien es cierto que presenta otras formas alternativas,

que sólo se pueden ofrecer en procedimientos civiles y familiares, en el procedimiento penal vigente en el Distrito Federal no estaban presentes.

De este modo observamos que es en la averiguación previa donde más se centro el presente trabajo, ya que esta etapa del mismo es en donde se deben de reunir todos los elementos para poder decir de alguna manera que una persona es presuntamente responsable de haber cometido un ilícito sancionado por la ley penal.

Luego entonces el Ministerio Público, siendo una figura muy importante dentro de esta etapa es el representante social el cual debe de integrar todos los elementos ya comentados para consignar a una persona, pero desde luego en este trabajo se puede apreciar que con las nuevas reformas establecidas en la constitución con la entrada de los llamados juicios orales se puede ver claramente que el Ministerio Público solamente por una simple probabilidad que el probable responsable haya cometido el ilícito se puede presumir que él fue el que lo cometió.

En el procedimiento penal vigente en el Distrito Federal antes de las reformas del artículo 19 constitucional que habla de esta misma situación, es decir que el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del individuo para poderlo consignar ante la autoridad jurisdiccional obligaba al representante social a elaborar toda una serie de investigaciones para poder cumplir con este requisito, entonces pues cuantas veces se pudo apreciar que había averiguaciones previas que llegaban tan flojas e inconsistentes al juez, que solamente bastaba llevar y pedir la duplicidad del término para la audiencia de duplicidad de plazo para que el inculpado saliera libre.

Entonces si anteriormente se obligaba al Ministerio Público a integrar todos estos elementos y aun así llegaban inconsistentes las averiguaciones, que se puede esperar si el funcionario sólo se basa en una simple probabilidad.

De todo lo anterior ya desglosado se puede analizar para llegar a concluir que el procedimiento penal ha tenido una gran evolución a lo largo de la historia pero que esta evolución va de la mano con las necesidades de la humanidad para mejorar su convivencia y tener una mejor impartición de justicia e instituciones que las reglamenten para estos fines.

Como observamos en la historia de un proceso oral, arcaico que tenía muchas violaciones a las partes en especial al presunto responsable, se pasa con las reformas a un proceso mixto donde había una formalidad escrita donde se crean instituciones para impartir y administrar justicia, como es que entonces otra vez se va a regresar al principio donde ya se había evolucionado dejando la oralidad atrás para mejorar nuestro sistema.

Desde luego no todo en los juicios orales es del todo malo, no, sino que se está hablando que nos están vendiendo este procedimiento como un aliciente a tanta inconsistencia que existe en el otro procedimiento, pero con este trabajo se puedo abrirle un poco más los ojos al lector para que el mismo juzgue que en verdad no es lo que los legisladores nos presentan sino más bien, es un procedimiento como cualquier otro con sus defectos en su engranaje, pero también con sus figuras novedosas que presenta, pero que para nuestra sociedad no revoluciona en nada la impartición de justicia.

De este modo como se ha desarrollado en toda esta investigación se pone a consideración del lector de formar su propio criterio para discernir cual de los procedimientos serviría más a la sociedad para una mejor impartición de justicia, ya que desde nuestro punto de vista hemos tratado de dar una mejor panorámica e ambos procedimientos resaltando las fallas de los llamados juicios orales, para hacer un comparativo el cual nos permita abrir un poco nuestra forma de pensar y ver que los juicios orales y la reforma que ya está a la puerta en el Distrito Federal no es del todo tan efectiva como se ha pensado ya que como cualquier mecanismo, tiene fallas en su engranaje y es el caso de los juicios orales.

Debe quedar en claro que por todo lo expuesto no quiere decir que los juicios orales son malos, no, si no más bien presenta fallas como todo procedimiento, pero cabe decir que también presenta formas muy buenas de solución de conflictos, que sólo podrían ser vistos en materias como civil o familiar pero no se pensaría de los nunca en penal.

Por eso mismo no todo en los juicios orales es malo, ya que la ley está ahí, escrita pero depende de la autoridad que la aplica y de nosotros los litigantes de hacerla valer, pero no de hacerla valer con el artículo 10,000 o 20,000 es decir con facilidad de que con una cierta cantidad de dinero se pueda convencer al juzgador para que emita su fallo a

favor de nuestra causa. No debemos de cambiar nuestros hábitos profesionales e ir erradicando estas prácticas tan arraigadas en nuestro sistema que aun la ley más buena y eficaz o el procedimiento más rápido no dejara de ser una simple reforma más.

BIBLIOGRAFÍA

Armenta Deu, Teresa, en su ***Seminario Principios y Sistemas del Proceso Penal Español***. Edit. Arazandi.

Clavijero, Francisco Javier, ***Historia Antigua de México***, México, Porrúa, 1974.

Colín Sánchez, Guillermo, ***Derecho Mexicano de Procedimientos Penales***, México, Porrúa 1998.

De Pina Vara Rafael, ***Diccionario de Derecho***, México, Porrúa 1989.

Fray Jerónimo de Mendieta. ***Historia Eclesiástica Indiana***. México, Porrúa.

García Ramírez, Sergio, ***Caso de Derecho Procesal Penal***, México, Porrúa 4° Edición.

García Ramírez, Sergio, ***Principios Rectores del Proceso Penal***, México, Porrúa 2° Edición.

González Bustamante, Juan José, ***Principios de Derecho procesal Mexicano***, México, Porrúa 1959.

Hernández Acero José, ***Apuntes de Derecho Procesal Penal***, México, Porrúa 2004.

Manzini, Vincenzo. ***Tratado de Derecho Procesal Penal***, Buenos Aires, Edit. Egea.

Oronoz Santana, Carlos M. ***Manual de Derecho Procesal Penal***. Edit. Limusa.

Oronoz Santana Carlos M. ***Tratado del Juicio Oral***. Edit. PAC.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA 2013

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, México, Edit. Porrúa 2005

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, SISTA 2013

Código de Procedimientos Penales del Estado de México, México .Edit.

Porrúa.2013